

**RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”

**EL GERENTE (E) SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el artículo 7 del decreto 4765 de 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es la entidad encargada de diseñar y ejecutar estrategias para, prevenir, controlar y reducir riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola de Colombia, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 36 de la Resolución 1729 de 2004 y la resolución N° 00047 de 2005, en su artículo 3 numeral 3, estableció que *“los ganaderos y demás deben transportar los animales y sus productos con la respectiva guía de movilización expedida por el ICA o las entidades autorizadas por este”*.

El artículo 157 de la ley 1955 de 2019, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones administrativas a quienes incumplen las normas sanitarias.

I. ANTECEDENTES

Que mediante informe No S-2020053580 COSEC-GUCAR-29 del 10 de diciembre de 2020, la Policía nacional departamento de policía del Huila- grupo de carabineros y guías caninos MENEV, suscrito por el Intendente JEFERSON ELLIOT BOHORQUEZ JIMENEZ del grupo de carabineros y guías caninos MENEV, donde manifiesta:

<siendo aproximadamente las 19:11 horas, mediante patrullaje y control sobre la vía que de Neiva, conduce a Rivera - Huila, procedemos a realizar el pare al vehículo de placas AUC-774, conducido por le señor Eliseo Herrera Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.964.365 de Arbeláez - Cundinamarca, profesión independiente; estudios primaria, estado civil casado, residente en la calle 8ª No. 6-48 del municipio de Rivera - Huila; No. teléfono celular 3209558945; el cual transporta dos (2) semovientes bovinos (1 hembra 1 macho), sin la Guía de Movilización expedida por el ICA; motivo por el cual procedemos a realizar la respectiva incautación, con el fin de dejarlos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), desde las instalaciones de CEAGRODEZ del Huila”.

Que revisando los documentos allegados con el informe se encuentra el acta de incautación, en la que se advierte la incautación de 2 bovinos, dejando como observación que se inmoviliza por no portar guía de movilización de los semovientes emitida por el ICA.

Este despacho mediante Auto No. 290 del 11/12/2020, formulo cargos dentro del expediente administrativo No. HUI.2.29.082-002-2020-0241 contra del señor

**RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”

ELISEO HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.964.365, por encontrarse presuntamente inciso en la violación a las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 3 de la resolución No. 00047 de 2005.

para efectos del envío de las citaciones para la notificación de dichos actos, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en el año 2019, suscribió el contrato con la empresa 472.

En consecuencia, el día 11 de diciembre de 2020 se notificó personalmente al señor ELISEO HERRERA TORRES, para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

El señor ELISEO HERRERA TORRES, El día 11 de diciembre de 2020, señala que:

<solicito que me entreguen los 2 animales que me incautaron el miercoles por la tarule en el municipio de rivera=

Que mediante resolución No. 064941 del día 02 de abril de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19 declarada mediante la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, se determinó la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios que se encontraban en curso, medida que se extendió hasta el día 25 de mayo de 2020 de acuerdo a lo establecido en la resolución 068191 del 21 de mayo de 2020.

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Resolución No. 00047 de 2005, en su artículo 3°, numeral 3°, establecen que los ganaderos y demás deben transportar los animales y sus productos con la respectiva guía de movilización expedida por el ICA o las entidades autorizadas por este.

III. CARGOS

El señor ELISEO HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.964.365, se encuentra que presuntamente incurrió en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 00047 de 2005, en su artículo 3° numeral 3°, al movilizar sin guía sanitaria de movilización interna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con

**RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)**

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”

ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre Aftosa, estableciendo en su articulado que serán sujetos de sanción todos aquellos ganaderos que no vacunen contra la fiebre aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA entre otros.

Revisado el expediente, el Despacho considera necesario realizar un análisis profundo sobre el cumplimiento del debido proceso como principio fundamental de la actuación administrativa que se adelanta, para ello, se hará uso de las prerrogativas constitucionales referenciadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014, es decir, (I) el principio de legalidad; (II) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (III) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (IV) a que no se presenta dilaciones injustificadas; (V) el derecho de defensa y contradicción; (VI) el derecho de impugnación; y (VII) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos.

Respecto al principio de legalidad, este despacho se ciñe a lo relacionado en la sentencia C-710-01 de 2001, de la honorable Corte Constitucional, que determino:

<El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.=

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”

Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes=.

Así las cosas, para el caso en particular, sobre el cumplimiento de dicho principio constitucional, no cabe duda sobre su realización, toda vez que tanto el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado se encuentra regulado por los artículos 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, como las conductas investigadas se encuentran reglamentadas tanto en la Ley 395 de 1997(*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*), el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 se reglamentan la facultad sancionadora y las sanciones a imponer a quienes violen las disposiciones sanitarias y la Resolución 00047 de 2005 en su artículo 3 numeral 3.

En tanto al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, se debe entender esta como *<El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.=*

Prerrogativa constitucional base del principio del debido proceso se materializa en no solo en el establecimiento del procedimiento con el que se desarrolla el proceso administrativo sancionatorio, sino con los distintos, mecanismos que el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, ha establecido para que investigado una vez notificado del proceso, puede ejercer su defensa y posteriormente de ser el caso presente los recursos legales a los cuales tiene derecho.

Respecto a la prerrogativa que establece la obligación de que el proceso se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador, se puede observar que el proceso se encuentra adelantado por la suscrita quien se encuentra facultado por la Ley 1955 de 2019, el Decreto Único Reglamentario del Sector 1071 de 2015, la Resolución ICA 001676 de 2011, 678 de 2010 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

En atención a la no presentación de dilaciones injustificadas, este despacho observa que el proceso se adelantó en un lapso de tiempo razonable, por lo cual respecto a esta prerrogativa consideramos que el proceso adelantado se encuentra ajustado a derecho.

RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”

No obstante, en lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; este despacho observa falencias en el procedimiento debido a la falta de pronunciamiento por parte del investigado la cual surte de la ausencia de notificación efectiva del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la cual en sentido formal no surge por inactividad del ICA que en repetidas ocasiones envía comunicaciones y citaciones al investigado, y además posterior a ello la notificación por aviso en la página web de la entidad cumpliendo con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, sin embargo, el deber de notificar no debe entenderse como un paso simplemente formal en el trámite del procedimiento, si no que este es la puerta de entrada para el ejercicio de los derechos que tiene el ciudadano y que la administración debe preservar. En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2014, manifestó:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, considera el despacho que, al no realizarse una adecuada etapa de Auto que presinde del periodo probatorio, toda vez que no se dio paso a la misma, este nunca tuvo opción ni oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción

En este sentido se tiene que el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado, y a su vez, limitar y controlar el poder que éste ejerce, para que se obtenga decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al investigado, se dispone el archivo definitivo del presente trámite, por las razones aquí dispuestas.

Que en virtud de lo expuesto esta Gerencia Seccional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241 adelantado en contra del señor ELISEO HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.964.365 y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,

**RESOLUCIÓN No.00019709
(29/12/2023)**

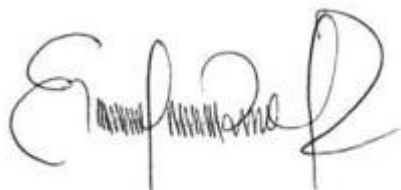
***“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio,
iniciado contra ELISEO HERRERA TORRES No. HUI.2.29.0-82-002-2020-0241.”***

o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente lo proveído anteriormente al señor(a) ELISEO HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.964.365, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2023.



ROBINSON SILVA CHANTRE
Gerente (E) Seccional Huila

Proyecto: área jurídica: Paula Daniela Rivera